



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil doce (2012).-

(discutido y aprobado en Sala de 6 de junio de 2012)

Ref.: 1100102030002012-01045-00

Decide la Corte la acción de tutela promovida por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL contra la Notaría Primera del Círculo, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, todos de Cartagena.

ANTECEDENTES

1. EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, a través de la citada funcionaria, manifiesta que los accionados arriba indicados incurrieron en un proceder que ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

2. Con el fin de dar fundamento a la acción de tutela, manifiesta que para dirimir las diferencias existentes entre la "Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación internacional -Acción Social- (hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social) y la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral de la Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda. 'COOSALUD E.S.S.' y Consultorías y Asesorías para el Desarrollo Social 'CONSUASESORES Ltda.', integrantes de la Unión Temporal C&C", se convocó a un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, designándose como árbitro único al Dr. Virgilio J. Escamilla Arrieta" (ffs. 2 y 3, cdno. 1).

Indica que mediante laudo proferido el 11 de diciembre de 2006 se desestimaron las excepciones presentadas por el consorcio convocado al proceso arbitral y, en consecuencia, se acogieron las pretensiones formuladas por el Departamento Administrativo convocante, imponiendo el pago de las correspondientes sumas de dinero. Agrega que el recurso de anulación interpuesto contra la aludida decisión fue declarado infundado por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, y luego de que el expediente regresara a la Cámara de Comercio de dicha ciudad, el señor árbitro protocolizó el "proceso arbitral" en la Notaría Primera de Cartagena a través de la escritura pública No. 0287 de 7 de febrero de 2011.

La parte interesada a continuación afirma que como "en los archivos que reposan en el Departamento Administrativo

para la Prosperidad Social (...) no se encontró la primera copia que presta mérito ejecutivo del laudo arbitral" (fls. 3 y 4), con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil pidió a los accionados que compulsaran las copias autenticadas necesarias para promover la acción ejecutiva orientada a obtener el pago de las prestaciones económicas impuestas en la citada decisión, pero esa solicitud fue desestimada.

Precisa que, en esas condiciones, esto es, ante la negativa de las autoridades acusadas a compulsar las copias del aludido laudo arbitral con mérito para impulsar el pertinente trámite coercitivo, se estructura el quebranto de los derechos fundamentales invocados.

3. Demanda, en consecuencia, que se conceda la tutela incoada y que se ordene expedir la "copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo del laudo arbitral de fecha 11 de diciembre de 2006, proferido por el Tribunal de Arbitramento (...) del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena" y la "primera copia (...) del fallo del recurso de anulación de fecha 11 de marzo de 2010, aclarado el 14 de septiembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena" (fl. 12).

4. El 29 de mayo de 2012 se admitió a trámite la queja presentada y se ordenaron las notificaciones necesarias a la parte accionada.

CONSIDERACIONES

1. Es pertinente recordar, en primer término, que la acción de tutela es un mecanismo procesal establecido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellos, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, precisándose que no puede constituirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Carta y el ordenamiento jurídico, en general, consagran para la salvaguarda de la mencionada clase de prerrogativas.

Reiteradamente se ha señalado que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra actuaciones o providencias judiciales, pues éstas no pueden ser modificadas o sustituidas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, se trata de una atribución que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio del ordenamiento jurídico aplicable, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

No obstante, si se advierte un proceder del funcionario judicial alejado de lo razonable, fruto exclusivo de su ánimo subjetivo, o sin sustento suficiente en el ordenamiento aplicable, es pertinente que el juez constitucional actúe, con el propósito de

conjurar el agravio que con la actuación censurada se haya podido causar a las partes o intervinientes en el proceso.

2. Del examen realizado al expediente se concluye que la demanda de protección constitucional promovida por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL contra la Notaría Primera del Circulo de Cartagena, debe prosperar en cuanto que efectivamente esa autoridad judicial incurrió en un proceder que vulnera los derechos fundamentales reclamados por la promotora del amparo constitucional materia de estudio.

En efecto, de los documentos aportados al proceso de tutela se evidencia que ciertamente el señor árbitro único, doctor VIRGILIO JOSÉ ESCAMILLA ARRIETA, tras declarar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena infundado el recurso de anulación interpuesto por la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral de la Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda. "COOSALUD E.S.S." y Consultorías y Asesorías para el Desarrollo Social "CONSUASESORES LTDA.", integrantes de la Unión Temporal C&C, retiró del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de dicha capital, el proceso arbitral que la accionante instauró contra la parte recurrente, con el propósito de protocolizarlo (cfr. art. 15, inciso 1º, del Decreto 1818 de 1998), actividad que llevó a cabo en la Notaría Primera del Círculo de Cartagena a través de la escritura pública No. 0287 de 7 de febrero de 2011.

De manera que si el aludido proceso arbitral terminó y el recurso extraordinario interpuesto por la parte convocada fue desestimado por la autoridad competente, cuestión que comportó, se reitera, que el respectivo expediente se protocolizara o archivara en la citada Notaría a través de la mencionada escritura pública, surge ostensible que ésta oficina es la encargada de compulsar las copias que los interesados demanden, porque allí reposa el original de las mencionada actuación arbitral, de manera que, ante esa inocultable realidad, como es obvio y natural, ni el señor Arbitro, ni la Cámara de Comercio de Cartagena, tampoco el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, tienen la posibilidad de cumplir con esa específica labor.

No soslaya la Corte que en la actividad de las Notarías debe tenerse en cuenta lo previsto por el Decreto 960 de 1970 (Estatuto del Notariado), en particular lo establecido por los artículos 56 y 80. Sin embargo, cumple advertir que ante circunstancias del indicado temperamento se impone para tales organismos el deber de armonizar esa puntual actividad con lo previsto por el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, dado que es evidente la imposibilidad para que otra autoridad u organismo lleve a cabo la citada reproducción mecánica.

Por supuesto que la gestión que en esa particular materia se impone ejecutar por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena debe estar guiada por todos los parámetros previstos en las normas que rigen la función notarial y a lo que en aquella singular temática contempla el estatuto procesal civil, tanto más si se está ante el evento de "perdida" o "destrucción" de las copias

que con mérito ejecutivo otrora fueron compulsadas, dado que de estar la situación sometida a consideración ante esa hipótesis el legislador también prevé de manera específica el procedimiento que debe agotarse.

3. Se impone, entonces, para poner a salvo los derechos fundamentales del demandante, dar viabilidad a la protección constitucional por él solicitada, únicamente en relación con la Notaría Primera del Circulo de Cartagena, puesto que, de acuerdo con lo expuesto, se debe denegar la protección incoada respecto de los otros acusados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CONCEDE** la protección incoada por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL a través de la acción de tutela arriba referenciada, en cuanto a la negativa adoptada por la Notaría Primera del Círculo de Cartagena respecto de la solicitud de compulsar las copias solicitadas por el accionante.

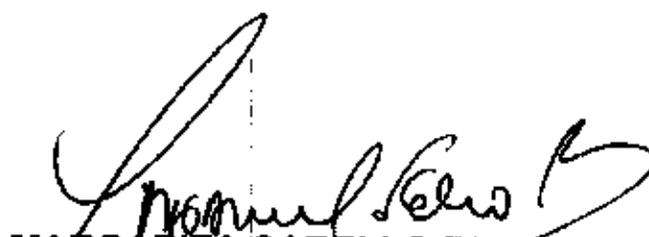
ORDENA, en consecuencia, a la doctora PIEDAD ROMAN DE ROJAS, Notaría Primera del Círculo de Cartagena que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que la parte interesada formalice la pertinente

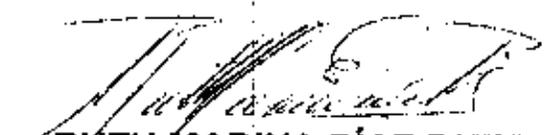
petición, de acuerdo con las normas legales aplicables, examine y resuelva en forma integral la temática relacionada con las copias solicitadas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

DENEGAR la protección constitucional respecto de los demás acusados.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

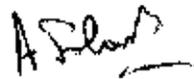

FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ


MARGARITA CABELLO BLANCO


RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



ARIEL SALAZAR RAMIREZ



ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

JESÚS VALL DE RUTÉN RUÍZ

En comisión de servicios